

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	51
Radicado:	05001311000420200025600
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO C.C. 71 731 506 MARIA SORMERIDA ZABALA ARANGO C.C. 43 746 294
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO** y **MARIA SORMERIDA ZABALA ARANGO** a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO** y **MARIA SORMERIDA ZABALA ARANGO**, contrajeron matrimonio católico el 19 de septiembre de 1988 en la Parroquia Jesús de Nazareno, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 07329421 en la Notaría Novena del círculo de Medellín - Antioquia, y manifestaron que de dicha unión se procreó un hijo **JULIÁN ESTRADA ZABALA**, quien en la actualidad es mayor de edad.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- a) **RESIDENCIA:** MARIA SOMERIDA ZABALA ARANGO y JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO vivirán en residencia separada.
- b) **ALIMENTOS:** No habrá obligación alimentaria entre MARIA SORMERIDA ZABALA ARANGO y JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO ya que cada uno asumirá los gastos que genere su propia subsistencia.

Mediante escritura pública N°1641 del 18 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena (9) del círculo de Medellín, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada entre **JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO** y **MARIA SORMERIDA ZABALA ARANGO**.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 8 de febrero de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

2

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 07329421, en el que se lee que los señores **JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO** y **MARIA SORMERIDA ZABALA ARANGO**, se casaron por el rito católico el 19 de septiembre de 1988, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, el Registro Civil de Nacimiento de **JULIÁN ESTRADA ZABALA** del que se desprende la mayoría de edad teniendo en cuenta la época de su nacimiento.

No habrá lugar a pronunciarse sobre la disolución de la sociedad conyugal ya que, según lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, esta se encuentra disuelta y liquidada por medio escritura pública N°1641 del 18 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, aportada igualmente en la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre el señor JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.731.506 y la señora MARIA SORMERIDA ZABALA ARANGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.746.294, celebrado el 19 de septiembre de 1988 en la Parroquia Jesús de Nazareno, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 07329421 en la Notaría Novena del Círculo de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO: La sociedad conyugal ya se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública N°1641 del 18 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín- Antioquia.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO y MARIA SORMERIDA ZABALA ARANGO, que se concreta en lo siguiente:

<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- a) **RESIDENCIA:** MARIA SOMERIDA ZABALA ARANGO y JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO vivirán en residencia separada.

- b) **ALIMENTOS:** *No habrá obligación alimentaria entre MARIA SORMERIDA ZABALA ARANGO y JOSÉ DE JESÚS ESTRADA ORREGO ya que cada uno asumirá los gastos que genere su propia subsistencia*

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial **07329421** del Libro de Matrimonios de la Notaría Novena (9) de Medellín-Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

3.

Firmado Por:

4

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8dd0ceb635019c05e4b4e4a33a9f7c7443100ec33371c99a328d2ffa7be769d

Documento generado en 09/03/2021 08:12:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**